REGLAMENTO

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN MATERIAS ÉTICAS

CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN A.G.

Título I.
Ámbito de Aplicación

Artículo 1º: El Presente Reglamento establece el procedimiento aplicable al interior de la Cámara Chilena de la Construcción A.G., para el conocimiento de Reclamos fundados por infracciones:

1) A disposiciones del Código de Buenas Prácticas en la Industria de la Construcción y sus anexos.
2) A los Estatutos y Reglamentos de la CChC en lo que a aspectos éticos y de buenas prácticas refieran.
3) A manuales y documentos emitidos por la CChC que regulen aspectos relacionados con la ética o las buenas prácticas comerciales que sean de aplicación obligatoria y general para todos los socios de la CChC.

Títulos II.
Órganos con Competencia Ética

Artículo 2º: Serán competentes para conocer de las materias señaladas en el artículo anterior, los siguientes órganos:

a) El Instructor; y
b) El Tribunal de Honor, sesionando en sala constituida para tales efectos.

Artículo 3º: El Instructor será el Fiscal de la CChC o un abogado en quien éste delegue dicha facultad.

Artículo 4°: El Instructor no tendrá facultades resolutivas ni intervendrá como mediador. Sus competencias recaen únicamente en labores de apoyo para la sustanciación de los procesos que se sigan en conformidad con este Reglamento.

Artículo 5º: El Tribunal de Honor es el órgano encargado de conocer y juzgar la conducta de los socios de la CChC, cuando a éstos se les imputen eventuales incumplimientos a los cuerpos normativos, manuales o documentos mencionados en el artículo primero de este Reglamento.

Artículo 6º: El Tribunal de Honor tendrá su sede en la ciudad de Santiago y tendrá competencia sobre la oficina principal y las Cámaras Regionales de la Cámara Chilena de la Construcción A.G. Todas las presentaciones que se efectúen ante el Tribunal de Honor deberán realizarse en su sede y a través de la Fiscalía de la CChC.

Artículo 7º: Al Tribunal de Honor, actuando en sala, le corresponderá sustanciar y resolver en un procedimiento racional y justo, las reclamaciones que ante él se conozcan y, en especial, se encontrará facultado para:

1. Pronunciarse respecto de cualquier materia de índole procedimental o accesoria necesaria para la sustanciación o resolución de los procesos.
2. Resolver las reclamaciones que ante dicho órgano se presenten.
3. Efectuar en cualquier momento del procedimiento, ya sea en forma colegiada o por parte de quien presida la sala que corresponda, gestiones tendientes a conciliar a las partes.

Artículo 8º: La designación de los miembros del Tribunal de Honor y la integración de la sala que conocerá cada caso, se efectuará de acuerdo con las normas que a continuación se indican:

1. Corresponderá al Directorio elegir a las siete personas que integrarán el Tribunal de Honor y suplir, en cualquier momento, las vacancias al cargo que por cualquier motivo se produzcan. Dos de dichos integrantes deberán ser abogados de conocido prestigio y probidad que no sean socios de la CChC. Los otros cinco integrantes deberán, al momento de su designación, tener la calidad de Consejeros Nacionales vigentes y/o ser socios de destacada trayectoria y experiencia gremial.

2. El Directorio deberá, asimismo, designar al presidente del Tribunal de Honor y a quién lo subrogará en su cargo. Tanto el presidente como su subrogante deberán ser elegidos de entre los integrantes del Tribunal de Honor que, al momento de su designación, tengan la calidad de Consejeros Nacionales vigentes y/o sean socios de destacada trayectoria y experiencia gremial.

3. Únicamente serán remunerados los servicios de los integrantes del Tribunal de Honor que sean abogados. Los honorarios de éstos serán fijados por el Instructor, previa aprobación por parte del Directorio. Dichos honorarios serán fijados tras la sustanciación de una reclamación en la que hayan intervenido, tomando en consideración la complejidad y el tiempo dedicado al caso concreto.

4. El Tribunal de Honor sesionará en sala compuesta por tres integrantes, que será presidida por su presidente o quien lo subrogue en el cargo.

5. Corresponderá al presidente del Tribunal de Honor (o en su defecto a su subrogante) conformar la sala que conocerá de cada causa específica que ingrese al Tribunal de Honor, así como también suplir las vacancias de integrantes que, en relación con la sala, se produzcan. Todo ello, siguiendo las directrices del presente Reglamento y sin perjuicio del caso de excepción establecido en el artículo 14.

6. Los integrantes del Tribunal de Honor, incluido su presidente, durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por el Directorio. El hecho de estar conociendo un miembro del Tribunal de Honor un procedimiento sancionatorio, extenderá, para ese sólo proceso o procesos, su calidad de miembro del Tribunal de Honor hasta la completa finalización del asunto de que se trate. Lo anterior, salvo en el caso establecido en el inciso segundo del artículo 24.

Artículo 9º: Estará inhabilitada para actuar como integrante del Tribunal de Honor la persona que:
1. Sea declarada en interdicción.
2. Se encuentre condenada por delito que merezca pena aflictiva o por una sanción grave según este procedimiento.

Artículo 10º: Estará inhabilitada para integrar la sala del Tribunal de Honor que conozca del asunto la persona que:
1. Sea parte del Reclamo o tenga interés pecuniario en éste.
2. Sea cónyuge o tenga algún grado de parentesco por consanguinidad o afinidad con alguna de los Intervinientes o sus ejecutivos principales, hasta cuarto grado inclusive.
3. Tenga o haya tenido relación laboral con alguno de los Intervinientes o sus ejecutivos principales.
4. Tenga o haya tenido algún juicio civil o penal en contra de alguno de los Intervinientes o sus ejecutivos principales.

Artículo 11º: Es incompatible con el cargo de integrante del Tribunal de Honor tener la calidad de:
1. Integrante de la Mesa Directiva Nacional.
2. Integrante del Directorio.

Artículo 12º: Antes de asumir el cargo para un proceso específico, cada integrante del Tribunal de Honor deberá revisar que no le asistan causales de incompatibilidad o inhabilidad.

Artículo 13º: No obstante lo indicado en el artículo anterior, los Intervinientes deberán hacer valer por escrito las causales de inhabilidad o incompatibilidad que pudieren existir, dentro de los cinco días siguientes a que tengan conocimiento de la integración de la sala del Tribunal de Honor que conocerá del asunto. Dichas incompatibilidades o inhabilidades

serán resueltas, sin forma de juicio, por el o los integrantes no cuestionados de la sala del Tribunal de Honor que conozca de ese caso específico. En caso de no ser ello posible, serán resueltas por los miembros del Tribunal de Honor que no se encuentren integrando la sala del Tribunal de Honor para ese caso específico. De no hacerse valer dichas incompatibilidades o inhabilidades por los Intervinientes en el tiempo y en la forma precedentemente indicada, se tendrán las mismas por renunciadas pudiendo, eso sí, la propia sala del Tribunal de Honor que conoce del asunto subsanarlas de oficio si lo estima procedente.

Artículo 14º: Para el caso de acogerse una inhabilidad o una incompatibilidad interpuesta por un Interviniente, la designación de los integrantes de reemplazo de la sala del Tribunal de Honor la hará el presidente del Tribunal de Honor. En el evento que la inhabilidad o incompatibilidad acogida haya recaído sobre el presidente del Tribunal de Honor, quien lo subrogue asumirá la presidencia de esa sala o, de no ser ello posible, designará quién deberá asumirla. Esto último, siempre de entre los integrantes del Tribunal de Honor que, al momento de su designación, tengan la calidad de Consejeros Nacionales vigentes y/o sean socios de destacada trayectoria y experiencia gremial.

Título III.
Intervinientes

Artículo 15º: Tendrán la calidad de Intervinientes en el procedimiento el Reclamante y el Reclamado.

Artículo 16º: Podrá ser Reclamante:
1.- Cualquier persona, natural o jurídica, socia de la Cámara, que considere que haya existido infracción a los manuales, documentos o cuerpos normativos individualizados en el artículo primero de este Reglamento.
2.- El Presidente de la Cámara, por situaciones que -a su juicio- implicarían infracción, por parte de un socio de la CChC, a los manuales, documentos o cuerpos normativos individualizados en el artículo primero de este Reglamento.
3. Los Presidentes de Comités Gremiales de la CChC y los Presidentes de las Cámaras Regionales cuando los intereses que éstos tutelan se vean afectados por situaciones que -a su juicio- implicarían infracción, por parte de un socio de la CChC, a los manuales, documentos o cuerpos normativos individualizados en el artículo primero de este Reglamento.
El Reclamante podrá ser una o más personas.

Artículo 17º: Será Reclamado la persona natural o jurídica, socia de la CChC, contra la cual se interponga uno o más Reclamos por supuesta infracción a los manuales, documentos o cuerpos normativos individualizados en el artículo primero de este Reglamento. El Reclamado podrá ser una o más personas.

Título IV.
Normas Generales de Procedimiento

Artículo 18º: El procedimiento de reclamación ante el Tribunal de Honor constará de tres etapas principales:

- Primera Etapa: Examen de ingreso del Reclamo.
- Segunda Etapa: Mediación o Conciliación.
- Tercera Etapa: Resolución del Reclamo.

Artículo 19º: Todas las notificaciones que efectúe el Tribunal de Honor a los Intervinientes durante el proceso se realizarán por correo electrónico. Lo anterior, salvo que el Tribunal de Honor estime que la notificación deba hacerse por mano, por correo certificado, por algún otro medio idóneo o por combinación de distintos sistemas de notificación. Las resoluciones que dicte el Tribunal de Honor no deberán ser autorizadas por ministro de fe alguno.

Artículo 20º: La dirección de correo electrónico del Reclamado y su domicilio, serán aquellos que figuren en el registro de socios de la CChC, sin perjuicio de poder fijar en su primera presentación o durante el transcurso del proceso otra dirección de correo electrónico u otro domicilio.

Para el caso del Reclamante, la dirección de correo electrónico y su domicilio, serán aquellos que señalen al momento de la presentación de su Reclamo. Con todo, el Reclamante, durante el proceso, podrá modificar su correo electrónico y/o su domicilio.

Artículo 21º: El Tribunal de Honor tendrá la facultad de conducir el procedimiento de la manera que estime más conveniente para el caso de contradicción entre las normas del Reglamento o situaciones no previstas en el mismo. Quien presida la sala del Tribunal de Honor que conozca de un caso específico, podrá dictar toda clase de resoluciones procesales actuando individualmente, salvo en cuanto se trate de la sentencia definitiva, la cual deberá ser suscrita por los tres integrantes de la sala del Tribunal de Honor que la dicte.

Artículo 22º: Los plazos establecidos en este Reglamento serán fatales y de días hábiles, no considerándose como días hábiles los sábados ni los días del mes de febrero de cada año.

Artículo 23°: El procedimiento ante el Tribunal de Honor deberá ser siempre justo y racional. Los Intervinientes se comprometen a actuar siempre de buena fe, evitando toda clase de conductas dilatorias. Contra las providencias, resoluciones o sentencias definitivas del Tribunal de Honor sólo procederá recurso de reposición dentro de quinto día. En cualquiera de las tres etapas del procedimiento de reclamación el Tribunal de Honor podrá ordenar al Reclamante dar cumplimiento sus cargas procesales, otorgando para ello un plazo no inferior a 15 días, bajo apercibimiento de tener por concluido y archivado el

proceso.

Artículo 24º: El hecho que se esté siguiendo un procedimiento de carácter judicial ante un tribunal ordinario o especial, o bien un procedimiento administrativo ante un órgano de la administración del Estado por los mismos hechos constitutivos del Reclamo, no impide el inicio del Reclamo, pero tendrá el efecto de suspender el procedimiento de Reclamo que se haya iniciado. Ello, hasta la resolución final del asunto por parte del tribunal o de los órganos competentes de la administración de Estado. Dicha suspensión podrá ser decretada por el Tribunal de Honor de oficio o a solicitud de parte.

Una vez que se encuentre terminado el asunto ante el tribunal o la autoridad administrativa competente, se reanudará -a solicitud de parte- el conocimiento del Reclamo conforme a las normas del presente Reglamento siempre que no hubieren transcurrido más de 24 meses desde que se haya decretado la suspensión. La reanudación del proceso será ante la sala del Tribunal de Honor que su presidente conforme para tales efectos. De haber transcurrido más de 24 meses, la causa se entenderá terminada, sin perjuicio de que -una vez concluido el asunto ante el tribunal o ante la autoridad administrativa- puedan iniciarse reclamos por los mismos hechos.

Si la sanción final de los tribunales ordinarios o especiales o de los órganos de la administración agravia el honor de la Cámara y los hechos que motivan dicha sanción constituyen infracciones a los manuales, documentos o cuerpos normativos individualizados en el artículo primero de este Reglamento, el Presidente de la Cámara -a su sola discreción- podrá iniciar un Reclamo en contra de él o los socios sancionado por los tribunales ordinarios o especiales o los órganos de la administración del Estado. Igual prerrogativa -independiente del resultado de la causa seguida ante el tribunal o ante la autoridad administrativa competente- tendrán quienes se consideren directamente afectados por los mismos hechos.

Título V.
Procedimiento Aplicable al Ingreso del Reclamo

Artículo 25º: El procedimiento se iniciará mediante la interposición de un Reclamo escrito dirigido al Tribunal de Honor y presentado ante la Fiscalía de la CChC.

Artículo 26º: El Instructor informará de ello al presidente del Tribunal por escrito a efectos de que éste conforme la sala del Tribunal de Honor que conocerá del Reclamo de que se trate.

Artículo 27º: El Reclamo deberá contener al menos los siguientes elementos:

1. Individualización del Reclamante: nombre o razón social, domicilio, correo electrónico y número de teléfono de contacto. En el caso de personas jurídicas deberá, además,

individualizarse, en iguales términos, a su representante legal.
2. Individualización del Reclamado indicando, al menos, su nombre o razón social.
3. Relación completa y objetiva de los hechos y fundamentos de la infracción ética que se reclame.
4. Normas contenidas en los manuales, documentos o cuerpos normativos individualizados en el artículo primero de este Reglamento que supuestamente habría sido infringidos.
5. Enunciación concreta de las peticiones que se formulan.

Artículo 28º: Ingresado el Reclamo, el Instructor dará cuenta de este al Tribunal de Honor, el cual examinará:
1. El cumplimiento copulativo de cada uno de los puntos indicados en el artículo anterior.
2. Que no hubieren transcurrido más de tres años contados desde que el Reclamante haya tomado conocimiento de los hechos en que funda su Reclamo. Dicho lapso de tiempo, para el caso que hayan existido procesos judiciales o administrativos a cargo de órganos Estatales, comenzará a correr a contar de que las sanciones se encuentren firmes o ejecutoriadas.

Artículo 29º: Si de la revisión de estos antecedentes el Tribunal de Honor declara que el Reclamo ha sido formulado cumpliendo con los requisitos de ingreso, dictará una resolución así estableciéndolo, dando por iniciado el proceso y ordenando poner todos los antecedentes de la causa en conocimiento del Reclamado.

Artículo 30º: El Tribunal de Honor estará siempre facultado para solicitar al Reclamante que enmiende su Reclamo a efectos de cumplir con los requisitos de admisibilidad consagrados para el mismo.

Artículo 31º: Una vez cumplidos los requisitos de ingreso del Reclamo, el Tribunal de Honor podrá citar al Reclamante o al Reclamado, ya sea en forma conjunta o por separado, a efectos de que le expongan su versión de los hechos.

Título VI.
Procedimiento Aplicable a la Etapa de Mediación o Conciliación

Artículo 32º: La etapa de mediación o conciliación sólo será obligatoria en las causas en que el Reclamante sea un socio de la CChC.

Artículo 33º: Las audiencias serán conducidas por todos los integrantes del Tribunal de Honor o por el presidente de éste. En este último caso, el presidente del Tribunal de Honor podrá actuar tanto en forma individual como con otro de los integrantes del Tribunal de Honor.

Artículo 34º: A la primera audiencia serán citados tanto el Reclamante como el Reclamado. Las audiencias siguientes, podrán llevarse a cabo con todos los Intervinientes o sólo con uno o más de ellos, según decida el Tribunal de Honor o el presidente de éste. Las opiniones o actuaciones que los miembros del Tribunal de Honor efectúen en sus gestiones de conciliación o mediación no constituirán, bajo ningún respecto, prejuzgamiento de la cuestión debatida.

Artículo 35º: Tanto el Tribunal de Honor como el presidente de éste, actuando en forma individual o con otro de los integrantes, podrán llamar a audiencias de mediación o conciliación tantas veces como lo estimen conveniente y podrán requerir, en la forma y plazos que estimen oportuno:

1. La documentación probatoria que justifique la procedencia de lo Reclamado;
2. Los descargos escritos que el Reclamado quiera efectuar en relación con el Reclamo; y
3. Cualquier otro antecedente que estime necesario para llevar a cabo su labor.

Artículo 36º: Los acuerdos totales o parciales que se logren deberán constar en un acta y pondrán término a lo debatido en esta sede. En el caso que en esta etapa no se logre poner término al Reclamo, los puntos respecto de los cuales los Intervinientes no hayan alcanzado acuerdo serán resueltos por el Tribunal de Honor.

Artículo 37º: La etapa de mediación o conciliación deberá evacuarse con la mayor celeridad que fuere posible y deberá pasarse inmediatamente a la etapa resolutiva cuando los miembros del Tribunal de Honor o el presidente de éste constaten que no existe posibilidad de lograr acuerdo entre los Intervinientes.

Artículo 38º: Aun cuando se hubiese cerrado la presente etapa y se hubiese pasado a la fase resolutiva, el Tribunal de Honor o el presidente de éste, actuando en forma individual o con otro de los integrantes, podrán citar a las partes a una o más audiencias de mediación o conciliación.

Título VII.
Procedimiento Aplicable a la Etapa de Resolución ante el Tribunal de Honor

Artículo 39º: El Tribunal de Honor deberá sustanciar los Reclamos que conozca, tras la fase de mediación o conciliación, conforme a las normas establecidas en los artículos que siguen.

Artículo 40º: Los miembros del Tribunal de Honor citarán -por cualquier medio idóneo- al Instructor a efectos de que éste dé cuenta de todas las presentaciones efectuadas en el proceso.

Artículo 41º: En esta misma sesión de relación, o tras ella, se fijará la fecha en que se llevará a cabo una Audiencia Única de Contestación y Prueba, la cual deberá realizarse, en lo posible, a más tardar dentro de treinta días contados desde la relación del Instructor. En esta audiencia los Intervinientes deberán efectuar y/o reiterar sus alegaciones y rendir las pruebas correspondientes.

Artículo 42º: Las partes deberán señalar los medios probatorios de que desearán valerse con al menos tres días a la celebración de la Audiencia Única de Contestación y Prueba.

Artículo 43º: Los medios probatorios que podrán ser presentados por los Intervinientes son los que a continuación se indican:

1. Testigos.
2. Instrumentos públicos.
3. Instrumentos privados.
4. Informes evacuados por especialistas.
5. Grabaciones de audio o video.
6. Cualquier otro antecedente que sirva para acreditar sus alegaciones o defensas.

Cada Interviniente deberá proveer a la Audiencia Única de Contestación y Prueba los medios e instrumentos que necesite para llevar a cabo la aportación de su prueba.

Artículo 44º: La Audiencia Única de Contestación y Prueba deberá celebrarse con la presencia ininterrumpida de sus asistentes y durante su desarrollo los Intervinientes podrán exponer sus alegaciones, dejar minutas escritas de las mismas y rendir la prueba que hubiesen ofrecido oportunamente.

El Tribunal de Honor tendrá amplias facultades para conducir del modo que más le parezca conveniente la Audiencia Única de Contestación y Prueba, velando en todo momento por que dicha conducción del proceso sea justa y racional.

Los Intervinientes podrán actuar personalmente o representados.

La Audiencia Única de Contestación y Prueba podrá celebrarse en rebeldía de una o más de las partes citadas a asistir a la misma.

El Tribunal de Honor estará siempre facultado para solicitar a los Intervinientes aportar al proceso la información que estime necesaria o conveniente para resolver el conflicto de que se trate.

Artículo 45º: El Tribunal de Honor apreciará la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, esto es, considerando los fundamentos de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Artículo 46º: Dentro de los diez días siguientes a la rendición de la prueba, los Intervinientes podrán presentar sus observaciones a la prueba rendida.

Artículo 47º: El Tribunal de Honor deberá resolver el Reclamo dentro de los sesenta días siguientes contados desde el agotamiento de la etapa de discusión y prueba. Dicho plazo podrá ser ampliado por resolución fundada.

Los fallos del Tribunal de Honor deberán ser fundados, es decir, señalando las razones por las cuales se acogen o desechan los Reclamos ante él deducidos.

Título VIII.

Sanciones

Artículo 48º: Las sanciones que podrá aplicar el Tribunal de Honor actuando en sala se clasificarán en principales y accesorias.

Artículo 49º: Serán sanciones principales las siguientes:

1. Amonestación por escrito: consistente en advertir o prevenir la conducta que contraviene los manuales, documentos o cuerpos normativos individualizados en el artículo primero de este Reglamento.
2. Censura: consistente en reprender por escrito al Reclamado como consecuencia de la contravención a los manuales, documentos o cuerpos normativos individualizados en el artículo primero de este Reglamento. La censura, a diferencia de la amonestación, quedará registrada en la hoja de vida del socio.
3. Suspensión: privación o imposibilidad de ejercer los derechos y beneficios que le correspondan o pudieran corresponderle a un socio por un período de tiempo determinado, que es decidido por el Tribunal de Honor, como consecuencia de una contravención grave a los manuales, documentos o cuerpos normativos individualizados en el artículo primero de este Reglamento. El socio sancionado con suspensión deberá de todas formas cumplir con las obligaciones gremiales que el Tribunal de Honor dictamine.
4. Expulsión: poner término a la condición de socio de la CChC como consecuencia de una contravención gravísima a los manuales, documentos o cuerpos normativos individualizados en el artículo primero de este Reglamento.

Artículo 50º: Será sanción accesoria la inhabilitación para desempeñar cargos gremiales. Esta sanción constituye una medida complementaria a las sanciones principales, que imposibilita a un socio actuar, entre otras, como director, consejero nacional, presidente de comisión asesora o comité gremial, director o representante de cualquiera de las entidades CChC por un determinado período de tiempo. Esta sanción accesoria de inhabilitación deberá ser impuesta cuando se apliquen las sanciones principales de suspensión o expulsión consignadas en el artículo anterior y podrá ser impuesta en caso de que se apliquen las

demás sanciones establecidas en aquel mismo artículo.

Artículo 51º: Los hechos sobre los cuales se funda el Reclamo no podrán ser sancionados dos veces en conformidad con este Reglamento. El Tribunal de Honor, de oficio o a petición de parte, podrá establecer sanciones provisorias, ya sean principales o accesorias, durante la tramitación del proceso, lo cual no constituirá –bajo ningún respecto- prejuzgamiento de la cuestión debatida.

Artículo 52º: El Tribunal de Honor sólo podrá aplicar sanciones a aquellas personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de socios de la CChC, por aceptar y estar acogidos a sus normas gremiales. La incorporación de una persona natural o jurídica a la CChC implica que la misma pueda ser sancionada por el Tribunal de Honor incluso respecto de conductas o hechos que dicho socio pueda haber realizado o cometido con anterioridad a su incorporación a la CChC. Las solicitudes de renuncia de los socios quedarán suspendidas en caso de que, antes de accederse a las mismas por parte del Directorio de la CChC, exista un Reclamo interpuesto en contra del socio que solicita su renuncia.

En aquellos casos en los cuales la sanción principal o accesoria se aplique a un socio de la CChC que tenga la calidad de persona jurídica, esas sanciones podrán ser extendidas o aplicadas a los dueños, administradores, ejecutivos relevantes y trabajadores de esa persona jurídica, así como a personas relacionadas a cualquiera de los anteriores, en los términos definidos por la Ley N°18.045.

Artículo 53º: El Tribunal de Honor determinará la sanción aplicable a la infracción cometida y calificará si ésta es leve, grave, o gravísima.

Artículo 54º: El Tribunal de Honor podrá considerar circunstancias atenuantes al momento de emitir sus decisiones. Son circunstancias atenuantes las siguientes:

1. La irreprochable conducta anterior.
2. Procurar reparar el mal causado o impedir sus eventuales consecuencias.
3. La confesión de la falta cometida.
4. El haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 55º: El Tribunal de Honor podrá considerar circunstancias agravantes al momento de emitir sus decisiones. Son circunstancias agravantes las siguientes:

1. Haber sido sancionado por el Tribunal de Honor por alguna infracción a los manuales, documentos o cuerpos normativos individualizados en el artículo primero de este Reglamento.
2. Haber sido reincidente por infracciones o conductas de una misma especie.
3. No haber colaborado durante el proceso de Reclamación al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 56º: Las sanciones que se apliquen en conformidad con el presente Reglamento, ya sean principales o accesorias, deberán informarse tanto al Directorio como a las Cámaras Regionales y/o Comités Gremiales a los que pertenezcan las partes Intervinientes. Las sanciones podrán

difundirse únicamente por los medios de comunicación oficiales de la CChC que el Directorio determine para cada caso**.** Los Intervinientes no podrán compartir, enviar ni difundir en forma alguna las sentencias y decisiones adoptadas por el Tribunal de Honor ni las actuaciones efectuadas ante éste. El Tribunal de Honor pondrá en conocimiento de la Comisión de Socios las suspensiones o expulsiones que hubiere decretado a efectos de que dicha comisión aplique las mismas.

Artículo Transitorio:

La aprobación al presente Reglamento fue otorgada por el Directorio de la Cámara Chilena de la Construcción A.G., en sus sesiones N°2.202 y 2.204, celebradas con fechas 8 de agosto de 2019 y 11 de septiembre de 2019, respectivamente. La última modificación al presente Reglamento fue otorgada por el Directorio de la Cámara Chilena de la Construcción A.G. en su sesión N°2.317, de fecha 10 de septiembre de 2025.